



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 221 DE 31-10-2024

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **KAREN SOFÍA CASTRO ANDRADE** y **FELIX ALBERTO MEZA VILLAMIL**, y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Jefe de Área Protegida con funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) año en curso la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió el memorando 20246660003651 con las siguientes diligencias:

1. Formato de actividades de PVC para el día 12 de junio de 2024.
2. Track y Waypoints de la visita de inspección ocular de junio 12 de 2024.
3. Registro fotográfico de la visita de inspección ocular de junio 12 de 2024.
4. Informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio.
5. Salida grafica de la infracción detectada en el bien inmueble denominado “el Túnel”.
6. AUTO N° 024 DEL 23 DE DICIEMBRE 2022 “POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LOS SEÑORES KAREN SOFÍA CASTRO ANDRADE Y FELIX ALBERTO MEZA VILLAMIL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.
7. Oficio No. 20226660006101 de comunicación del AUTO N° 024 DEL 23 DE DICIEMBRE 2022.

• **Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención**

En las referidas diligencias, Vigilancia y Control, ambos de fecha 16 de diciembre de 2022, se dio cuenta que en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas 10.174882° y -75.747753° “...De acuerdo a Oficio No. 15202205533 MD-DIMAR-CP05-ALITMA remitido por la Dirección General Marítima DIMAR a esta autoridad ambiental, Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 16 de diciembre del año 2022 siendo las 12:55:41 pm horas, el Parque Nacional Natural Los Corales Del Rosario y de San Bernardo atiende la petición a través de visita de inspección en el predio el Túnel, Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, zona insular de Cartagena de Indias D. T Y C, departamento de Bolívar, donde se evidencian novedades de obras de protección costera y adecuación, las cuales fueron clasificadas de la siguiente manera:

“1. Muro de contención: desde la posición geográfica 10.175210° -75.747658° hasta 10.174915° -75.747618° muro de contención de concreto, con medidas de 29,90 m de largo; 30 cm ancho; 1,85 m de alto aprox. Sobre su parte interna se evidencia relleno con caracolejo y tierra negra, con medidas de 4 m de largo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 221 DE 31-10-2024

por 1,15 m de ancho aprox. Es de resaltar que el uso del caracolejo como relleno se extiende sobre las zonas verdes del extremo del predio; Zona de Recreación General Exterior-ZnRGE y Zona de Alta densidad de Uso-ZnDU (figura No 1).

2. Muelle: desde la posición geográfica 10.174882° -75.747753° hasta 10.174882° -75.747614° muelle de madera, consta de 18 pilotes de 12" aprox. Rellenos de concreto; sus medidas son, 16.86 m de largo; 2,20 m ancho; 1,70 alto aprox. Zona de Recreación General Exterior-ZnRGE (figura No 2).

3. Plataforma de contención: En la posición geográfica 10.174783° -75.747630° relleno alzado y calzado en concreto, sobresaliente del límite de costa, en la visita se evidencia un uso para toma de sol y ocio, que consecuentemente hace parte de la contención general del predio; sus medidas son, 13,30 m largo, 9,60 de fondo por el extremo izquierdo y 6,14 m por extremo derecho; por 1,50 m de alto aprox. En su parte frontal y extremo izquierdo tiene un par de escalones con 45 cm aprox. Cuenta con una escalera de 2,90 de largo por 1,10 m de ancho aprox. Zona de Recreación General Exterior-ZnRGE (figura No 3 y 4).

4. Muro de contención: desde la posición geográfica 10.174750° -75.747587° hasta 10.174418° -75.747528° y consecutivo al orden de la presente clasificación, columna de concreto; utilizada como límite costero de 32 m de largo por 1 m de ancho; por 2,40 m de alto aprox. Zona de Recreación General Exterior-ZnRGE (figura No 5)".

Informe Técnico Inicial Número 20246660003641 Para Procesos Sancionatorios.

Que tal informe dio cuenta de lo siguiente:

"Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 16 de diciembre de 2022, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas 10.174882° y -75.747753°

"... De acuerdo a Oficio No. 15202205533 MD-DIMAR-CP05-ALITMA remitido por la Dirección General Marítima DIMAR a esta autoridad ambiental, Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 16 de diciembre del año 2022 siendo las 12:55:41 pm horas, el Parque Nacional Natural Los Corales Del Rosario y de San Bernardo atiende la petición a través de visita de inspección en el predio el Túnel, Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, zona insular de Cartagena de Indias D.

T Y C, departamento de Bolívar, donde se evidencian novedades de obras de protección costera y adecuación, las cuales fueron clasificadas de la siguiente manera:

- Muro de contención: desde la posición geográfica 10.175210° -75.747658° hasta 10.174915°-75.747618° muro de contención de concreto, con medidas de 29,90 m de largo; 30 cm ancho; 1,85 m de alto aprox. Sobre su parte interna se evidencia relleno con caracolejo y tierra negra, con medidas de 4 m de largo por 1,15 m de ancho aprox. Es de resaltar que el uso del caracolejo como relleno se extiende sobre las zonas verdes del extremo del predio; Zona de Recreación General Exterior-ZnRGE y Zona de Alta densidad de Uso-ZnDU (figura No 1).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 221 DE 31-10-2024

– Muelle: desde la posición geográfica 10.174882° -75.747753° hasta 10.174882° -75.747614° muelle de madera, consta de 18 pilotes de 12" aprox. Rellenos de concreto; sus medidas son, 16,86 m de largo; 2,20 m ancho; 1,70 alto aprox. Zona de Recreación General Exterior-ZnRGE (figura No 2).

– Plataforma de contención: En la posición geográfica 10.174783° -75.747630° relleno alzado y calzado en concreto, sobresaliente del límite de costa, en la visita se evidencia un uso para toma de sol y ocio, que consecuentemente hace parte de la contención general del predio; sus medidas son, 13,30 m largo, 9,60 de fondo por el extremo izquierdo y 6,14 m por extremo derecho; por 1,50 m de alto aprox. En su parte frontal y extremo izquierdo tiene un par de escalones con 45 cm aprox. Cuenta con una escalera de 2,90 de largo por 1,10 m de ancho aprox. Zona de Recreación General Exterior-ZnRGE (figura No 3 y 4).

– Muro de contención: desde la posición geográfica 10.174750° -75.747587° hasta 10.174418° -75.747528° y consecutivo al orden de la presente clasificación, columna de concreto; utilizada como límite costero de 32 m de largo por 1 m de ancho; por 2,40 m de alto aprox. Zona de Recreación General Exterior-ZnRGE (figura No 5).

– Espigón: desde la posición geográfica 10.174417° -75.747628° Espigón elaborado en concreto de forma rectangular, sus medidas son, 9,70 m de largo; 2,30 m de ancho; 70 cm de alto aprox. Le antecede una escalera de 2,85 m de largo por 1 m de ancho aprox. Zona de Alta densidad de Uso-ZnDU; tiene apariencia de lo que habría sido una infraestructura mixta (muelle y espigón) conforme a la visita se encuentra en condición de deterioro (figura No 6).

Quienes atendieron la visita no se identificaron ante esta autoridad ambiental competente y tampoco aportaron ningún tipo de permiso y soporte de las intervenciones descritas en el presente informe.

Conforme a información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras-ANT, el bien baldío Reservado de la Nación denominado "El Túnel" identificado con FMI No 060-192288, corresponde a la sociedad Inversiones HCA S.A.S, con Nit: 900.948.953-8. Como representante legal: Karen Sofia Castro Andrade con cédula de ciudadanía No 32.841.914 y Felix Alberto Meza Villamil con cédula de ciudadanía No 3.798.754. Por lo anterior se relacionan los datos personales aportados al presente informe de campo..."

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 16 de diciembre de 2022, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el sector de Caño Ratón, Isla Grande - Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas 10.174882° y -75.747753°.

Se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente. En este orden de ideas, se realizó una visita de inspección ocular con el fin de determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB.

El área afectada se encuentra ubicada en el borde de costa del Bien Baldío Reservado de la Nación denominado "El Túnel", sector Caño Ratón, Isla Grande - Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo en coordenadas 10.174882° y -75.747753° (ver Figura 1).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 221 DE 31-10-2024

De acuerdo con lo reportado en recorrido de PVyC por el equipo de campo del PNNCRSB y tratarse de una infracción de carácter permanente, se realizó una visita de inspección ocular, encontrando en el mencionado sitio, actividades realizadas sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental competente que contravienen la normatividad ambiental vigente.

En el Bien Baldío Reservado de la Nación denominado "El Túnel", sector Caño Ratón, Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo en coordenadas 10.174882° y -75.747753°, donde se evidenciaron novedades relacionadas con mejoras, adecuaciones y reparaciones de infraestructura de protección costera (Plataforma rectangular y espolón) y embarcadero, sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental competente y construcción de obras de acceso nuevas y adecuación, las cuales fueron clasificadas como se resume de la siguiente manera (Ver tabla adjunta):

Con ayuda del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC del PNNCRSB y la información oficial disponible (fotografías IGAC), fue posible determinar que las infraestructuras que actualmente existen en el Baldío Reservado de la Nación denominado el Túnel, fueron implementados posterior a la entrada en vigencia de la Resolución 1424 de 1996 la cual prohíbe las construcciones nuevas. Todas nuevas realizadas de forma irregular, sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental y según lo manifestado carece de los estudios requeridos para su diseño e implementación adecuada (Ver Figura 1: IGAC 1993).

Las actividades realizadas corresponden a hechos presuntamente ilegales, realizadas en tiempos diferentes; si bien los mayores impactos ocurrieron hace muchos años cuando se construyó el Sistema de Protección Costero, para establecer los efectos e impactos actuales, se recomienda la realización de estudios de modelación oceanográficas y ambientales para que se determine los efectos aguas arriba, abajo e in situ generados por dicha estructura de protección costera, ya que las estructuras rígidas normalmente alteran las dinámicas y flujos naturales generando afectaciones varias sobre el litoral, fondos adyacentes y ecosistemas.

Adicionalmente, es evidente que se realizó una clara y flagrante contravención a las normas ambientales vigentes.”.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante auto número 024 del 23 de diciembre de 2022, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso a **KAREN SOFÍA CASTRO ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía 32841914 y **FELIX ALBERTO MEZA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía 3798754 la medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que el auto No. 024 del 23 de diciembre de 2022, fue comunicado a **KAREN SOFÍA CASTRO ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía 32841914 y **FELIX ALBERTO MEZA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía 3798754, mediante oficio radicado No. 20226660006101 del 23 de diciembre de dos mil veintidós (2022), en las coordenadas geográficas 10.174882° Y - 75.747753°, Predio el Túnel, Isla Grande, Nuestra Señora del Rosario.

Que tal decisión también fue notificada por medio de la página oficial de la entidad, tal como dio cuenta la respectiva diligencia que también remitió la jefatura del área protegida.

- Estudio fotográfico.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 221 DE 31-10-2024

Que en el estudio fotográfico soporte de la medida preventiva impuesta, se pudieron obtener las siguientes imágenes de la conducta contraria a la legislación ambiental por la cual se originó y se dio inicio a la presente investigación, veamos:





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 221 DE 31-10-2024



COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del

Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 221 DE 31-10-2024

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que igualmente el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 221 DE 31-10-2024

Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia, en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley estableció que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que los hechos relacionados en el presente Auto corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 2.2.2,1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 221 DE 31-10-2024

Que la resolución 1424 de 1996 estableció en lo pertinente:

Artículo 1: "...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

Artículo 6: "... la suspensión de que tratan los artículos anteriores no cobija la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas estas como las que tienen como función exclusiva de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistemas o procesos ecológicos o hidrodinámicos. Tampoco quedan cobijadas por la orden de suspensión aquellas obras que las autoridades ambientales y las entidades públicas deban realizar en el área en ejercicio de sus funciones, lo cual no la exime del cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos en la ley y en los reglamentos para la realización de las obras mencionadas..."

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así:

"...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico..."

Que los hechos motivo de la presente investigación no guardan armonía con las actividades permitidas, por tal razón se procederá con la apertura de la presente investigación contra **KAREN SOFÍA CASTRO ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía 32841914 y **FELIX ALBERTO MEZA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía 3798754.

MEDIDA PREVENTIVA

Que como quedó claro para esta Dirección Territorial, las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, y por ello se iniciara la correspondiente investigación para determinar la responsabilidad del presunto infractor frente a las mismas.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que "*las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 221 DE 31-10-2024

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta contra **KAREN SOFÍA CASTRO ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía 32841914 y **FELIX ALBERTO MEZA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía 3798754 mediante auto No. 024 del 23 de diciembre de 2022, esta Dirección Territorial procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. **REALIZAR** visita de inspección ocular en el PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB en las coordenadas geográficas 10.174882° Y -75.747753°, Predio el Túnel, Isla Grande, Nuestra Señora del Rosario, al interior del PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB, espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida que se identifiquen las cantidades de flora afectada y la extensión (Ha) exacta donde se llevaron a cabo las presuntas conductas contrarias a ley ambiental y todo aquello que describa la misma.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que las diligencias previamente relacionadas, serán designadas al Jefe del PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB para la práctica de las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que, por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 221 DE 31-10-2024

Que una vez analizado el material aportado por el Jefe de área protegida del PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB mediante memorando radicado No. 20246660003651 del 12-11-2024, resulta que después que esta Dirección se entregó a analizar las diligencias, los informes y demás material adosado al mismo, existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra **KAREN SOFÍA CASTRO ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía 32841914 y **FELIX ALBERTO MEZA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía 3798754.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante auto número 024 del 23 de diciembre dos mil veintidós (2022) a **KAREN SOFÍA CASTRO ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía 32841914 y **FELIX ALBERTO MEZA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía 3798754, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR investigación administrativa ambiental contra la señora **KAREN SOFÍA CASTRO ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía 32841914 y **FELIX ALBERTO MEZA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía 3798754, por presunta infracción a la normatividad ambiental, por lo dicho en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de PVC para el día 12 de junio de 2024.
3. Registro fotográfico de la visita de inspección ocular de junio 12 de 2024.
4. Informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio.
5. Salida grafica de la infracción detectada en el bien inmueble denominado "el Túnel".

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. **REALIZAR** visita de inspección ocular en el PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB en las coordenadas geográficas 10.174882° Y -75.747753°, Predio el Túnel, Isla Grande, Nuestra Señora del Rosario, al interior del PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB, espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida que se identifiquen las cantidades de flora afectada y la extensión (Ha) exacta donde se llevaron a cabo las presuntas conductas contrarias a ley ambiental y todo aquello que describa la misma.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 221 DE 31-10-2024

2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma, así como elaborar las correspondientes citaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a **KAREN SOFÍA CASTRO ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía 32841914 y **FELIX ALBERTO MEZA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía 3798754, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Jefe Area Protegida con Funciones de Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto AAGUILAR

Revisó: Shirley Marzal P.